



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **0682000004718**, ante la Unidad de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Copia Certificada"

Descripción clara de la solicitud de información:
"solicitud de información anexo 2 Sociedad Hipotecaria Federal" (sic)

Otros datos para facilitar su localización:
"solicitud de información anexo 2 Sociedad Hipotecaria Federal" (sic)

Archivo Adjunto de la solicitud
[0682000004718.pdf](#)

El archivo adjunto contiene un escrito libre de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Director General de Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y signado por el particular, en los términos siguientes;

[...]

Que por medio del presente y con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo séptimo, 6º fracciones VI, VII, VIII y IX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 1º, 2º, 3º, 11.1º del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, 1º, 2º, 4º y 7º, fracciones XII y XVII de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º **Ley de Amparo**, vengo a exponerle y a solicitarle lo siguiente;

1. Que se me otorgue versión pública y copia certificada la **Constitución del Fideicomiso F/342, las Personas Morales** que participaron en la integración del mismo, la participación que tiene Sociedad Hipotecaria Federal, respetando las Reglas de Operación para poder constituir la **figura de Renta con Opción a Compra**.
2. Que nos informe cuantos contratos de **Renta con Opción a Compra** se firmaron desde la Constitución del **Fideicomiso F/342**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

3. Que nos informe cuantos créditos con **Opción a Compra se protocolizaron ante Notario Público**, una vez que los participantes del esquema de **Renta con Opción a Compra** con sus aportaciones cubrieron el 10 % que comprende el enganche y los gastos de protocolización ante Notario Público.

por lo anteriormente expuesto a Usted **C. Director de Sociedad Hipotecaria Federal**, le solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presentado la presente petición por estar debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO: Que de la información pública que se me otorgue, sean debidamente certificados o presentadas las contestaciones **con la firma original de los Titulares de la Unidad de Transparencia**.

[...]" (sic)

2. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, el particular notificó a la Unidad de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información adicional, en los términos siguientes;

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0682000004718**, dirigida a la Unidad de enlace de **SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C. (SHF)**, el día **18/06/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no puede ser proporcionada debido a:

Descripción de la respuesta:

La documentación solicitada cuenta con información considerada como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Archivo adjunto de la respuesta: **0682000004718_075.pdf** (sic)

El archivo adjunto contiene copia simple de la siguiente documentación;

I. Oficio sin número ni fecha de referencia, dirigido al Comité de Transparencia y signado por la Dirección de Relaciones Institucionales, ambos adscritos a Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., en los términos siguientes;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

"[...]"

En alcance a la solicitud de información recibida con el folio 0682000004718, en el que se requiere la información en documento adjunto.

Respecto a su requerimiento, se desprende lo siguiente:

I. En términos del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, SHF es una institución de crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano y por su naturaleza es una Entidad de la Administración Pública Federal Paraestatal que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, rigiéndose por la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre del 2001. Asimismo, conforme al artículo 2° de la citada Ley Orgánica, SHF tiene por objeto: '...impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social en los términos de esta Ley, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.'

II. SHF, es un Banco de Segundo piso. Esto significa que no atendemos directamente al público, por lo que nos apoyamos en Entidades Financieras para el otorgamiento de financiamiento a la población. Son estas Entidades Financieras las que se encargan de otorgar y administrar los créditos, desde su apertura hasta su conclusión.

De acuerdo con el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, se establece que esta Institución puede operar entre otras a través de los siguientes tipos de Entidades Financieras: Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Seguros, Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLLES), Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES) y Entidades de Ahorro y Crédito Popular, actuando por cuenta propia o en su carácter de fiduciario, así como a los Fideicomisos de fomento económico que cuenten con la garantía del Gobierno Federal en la operación de que se trate, para mejor referencia nos permitimos citar el siguiente:

Artículo 29.- *Para efectos de lo previsto en las fracciones V y V Bis del artículo 40. de esta Ley, por entidades financieras se entenderá a las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, así como las sociedades de ahorro y préstamo, que se encuentren operando bajo el régimen transitorio establecido en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y que en términos de dicho Decreto hayan presentado su expediente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, ya sea que actúen por cuenta propia o, en su caso, en carácter de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fiduciario, así como a los fideicomisos de fomento económico que cuenten con la garantía del Gobierno Federal en la operación de que se trate.

El Consejo Directivo podrá determinar las demás personas que puedan ser consideradas como entidades financieras, las cuales quedarán incluidas en los supuestos del párrafo anterior.

III. En este sentido, la información requerida, consiste en proporcionar los datos de un contrato llevado a cabo por parte de SHF, con uno de sus clientes, que deriva precisamente de una operación de crédito efectuada en términos del artículo 4° de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el mismo no se refiere a un contrato que pueda ser del conocimiento general del público, por lo que se reitera que esta Institución de Banca de Desarrollo, se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información solicitada, toda vez que se encuentra resguardado por la secrecía que aplica a las operaciones de las Instituciones de Crédito, conforme lo prevé el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, es de destacar que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, establece que la operación de SHF le aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, entre otras, para mejor referencia, nos permitimos citar el artículo antes mencionado:

Artículo 26.- *La Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, así como el Código Civil Federal, se aplicarán a las operaciones de la Sociedad, supletoriamente a la presente Ley en el orden en que están mencionadas.*

Cabe destacar que el documento solicitado, al contener información respecto de operaciones de crédito que para el caso celebró la SHF, y en cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, por lo que el citado expediente se encuentra clasificado como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 142 de la Ley de instituciones de Crédito por contener información particularizada que corresponde al secreto bancario y fiduciario de esta Institución con su cliente y que el divulgarla puede afectar sus operaciones, así como el incumplimiento de lo señalado en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

De acuerdo con lo anterior y en términos de las disposiciones normativas señaladas, el secreto bancario debe garantizar la reserva de información financiera de las personas físicas y morales que celebren todo tipo de operaciones con cualquier institución financiera y para el caso de que se requiera información sobre las operaciones celebradas, ésta no podrá otorgarse sino al depositante: deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario: comitente o mandante a sus representantes legales, cuando sea un tercero distinto a los señalados no se entregará dicha información, ya que sólo la autoridad judicial directamente o por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarla, para estar en posibilidad de ejercer la supervisión y fiscalización de recursos públicos o la investigación de hechos ilícitos.

IV. Asimismo, en complemento a lo anteriormente señalado, proporcionar la información antes mencionada, implicaría responsabilidad civil o penal para la institución que viole el secreto de las operaciones bancarias referidas en el artículo 46 de la Ley de instituciones de Crédito, inclusive ante los tribunales en juicios, que no sean entablados por las personas señaladas en el párrafo anterior.

Al respecto el artículo 142 de la Ley de Institución de Crédito establece:

'Artículo 142.- *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales. La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, e nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.'

V. Como se ha señalado, SHF cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y los recursos para las operaciones de crédito que realiza en cumplimiento de su objeto, provienen de la captación de recursos del mercado o de créditos que recibe, por lo que las mismas no provienen de recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir, no provienen de recursos que le hubiera destinado la Federación en forma directa.

Derivado de lo anterior, la SHF por su naturaleza se encuentra clasificada como una entidad de control indirecto, ya que los ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, según se establece en el artículo 2, fracción XX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VI. En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, SHF como entidad de la Administración Pública Federal Paraestatal se encuentra obligada a proporcionar la información respecto de los aspectos que regula expresamente el citado Ordenamiento Normativo; en este sentido, la propia Ley, establece los alcances de la información que las Entidades, como SHF, pueden proporcionar al público, salvaguardando aquella información que pueda involucrar a terceros particulares, al prever expresamente la información considerada como confidencial, dentro de la cual se encuentra la información relativa a los secretos previstos en otras disposiciones legales, como es el caso del secreto bancario y fiduciario previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que, suponiendo sin conceder que fueran recursos públicos utilizados para la operación de crédito y referirse a un cliente en específico, se encuentra resguardado por la secrecía que aplica a las operaciones de las Instituciones de Crédito, conforme lo prevé el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Con base a lo anterior, se concluye que con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el artículo 142 de la Ley de instituciones de Crédito, la información se encuentra clasificada como confidencial.

Por otra parte, se informa que para estar en posibilidades de que Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, pueda proporcionar mayor información al Ciudadano, este deberá acreditar su interés jurídico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

[...]" (sic)

II. Acuerdo número **CTR-013/18**, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Secretario del Comité de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., en los términos siguientes:

"[...]

Secretario del Comité de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Comité), con fundamento en el apartado VIII, sección 'Funciones del Secretario Técnico', numeral '69', del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Información de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Manual), C E R T I F I C O: Que entre otros acuerdos el Comité en su sesión extraordinaria 132, celebrada el 09 de agosto de 2018, acordó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el numeral 23, del subapartado 'Funciones del Comité', del apartado 'VIII' del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité, en términos de la documentación presentada, confirmó la clasificación realizada por la Dirección de Relaciones Institucionales, de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, relativa a la solicitud de información con número de folio 0682000004718, ya que la documentación solicitada cuenta con información considerada como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" (sic)

III. Escrito libre de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, transcrito en el antecedente uno de la presente resolución, por medio del cual, el particular interpuso su solicitud de acceso a la información, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido.

3. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Envío recurso de revisión de la solicitud numero 0682000004718" (sic)

Documentación del Recurso de Revisión:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

2018003254.pdf

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El archivo adjunto contiene un escrito libre, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el particular, en los términos siguientes:

[...]

vengo a interponer el Recurso de Revisión a las resoluciones que dictó el Comité de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo, en la sesión celebrada como extraordinaria 132 de fecha 9 de agosto del 2018, en relación a las solicitudes de **información con número de folio 0682000004618 y 0682000004718**, suscrito por el Secretario del citado Comité Rodrigo Sánchez López, en virtud de que se viola flagrantemente el derecho humano de acceso a la información pública a partir de los siguientes argumentos:

1. Con respecto al **folio 0682000004618**, el Comité de Transparencia de **Sociedad Hipotecaria Federal (SHF)**, la respuesta del Comité denota, la verdadera omisión de no querer dar respuesta a la solicitud de información que le pedimos, en virtud de que en la petición marcada con el número uno sobre el **Fideicomiso F-342**, solo le pedimos que se nos informara si SHF liquidó a **C y D Desarrollos Urbanos S.A. de C.V. o Urbi Desarrollos Urbanos** y otra empresa inmobiliaria o constructora los inmuebles que describo, solo le pedimos que nos contestara si fueron liquidados o no estos inmuebles, con recursos de SHF.

Con respecto al Segundo punto de esta solicitud de información le pedimos que si bajo este esquema de Renta con Opción a Compra (ROC), participó como Intermediario Financiero no Bancario, Hipotecaria su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, nada más le solicitamos que nos informara si este Intermediario Financiero participó o no en el citado Fideicomiso.

Con respecto a la petición tres le solicitamos si los inmuebles siguen bajo el esquema de **ROC**, o si se otorgó un crédito con interés y garantía hipotecaria a las personas que poseen estos inmuebles, y quienes son los Intermediarios Financieros no Bancarios que tienen la garantía en segundo lugar y grado con recursos de SHF, en ningún momento se está pidiendo datos personales de estos Intermediarios Financieros, y mucho menos quienes son los integrantes del Comité de los Consejos de Administración de estas personas morales.

Con respecto al punto cuatro de esta solicitud de información lo que le solicitamos a SHF, es que, si no se han liquidado las garantías hipotecarias de los tres inmuebles con recursos de SHF, lo único que pedimos es quien tiene la garantía en primer grado de preferencia, quien es el Intermediario Financiero no Bancario y actualmente tiene la titularidad de los contratos hipotecarios.

Con respecto a la petición cinco de esta solicitud de información, solo pedimos que nos informe si SHF tiene el gravamen en primer lugar y grado de los inmuebles antes citados y si autorizó la fusión de los inmuebles de la Calle Encino número 33, fusionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

al inmueble de la Calle Encino número 35, ambos ubicados en la Manzana 10, lote 1, del fraccionamiento Villa del Real Sexta Sección, ubicado en el Municipio de Tecámac y solo pedimos que se nos informara, si la Banca de Desarrollo autorizó la fusión de los inmuebles y si los autorizó, se no informe el día, el mes y año de la fusión, y se me otorgue copia certificada en versión pública de la fusión de los inmuebles antes señalados.

2. Con respecto al Folio 0682000003718 el Comité de Transparencia de SHF, la respuesta del Comité denota la verdadera omisión de no querer dar respuesta a la solicitud de información que le pedimos, en virtud de que en la petición marcada con el número uno, le solicitamos que nos otorgue en versión pública y copia certificada la constitución del Fideicomiso F-342, las personas morales que participaron en la integración del mismo, y la participación que tiene SHF, respecto las reglas de operación para poder constituir la figura de ROC.

Con respecto a la petición señalada en el punto dos, de la citada solicitud de información le pedimos a SHF, que nos informe cuantos contratos de ROC se firmaron desde la Constitución del Fideicomiso F-342.

Con respecto en la Petición número tres de la citada solicitud de información pedimos que se nos informe cuantos créditos con Opción a Compra se protocolizaron ante el Notario Público.

El presente Recurso de Revisión lo interpongo porque en ningún punto de las dos contestaciones que emiten el Comité de Transparencia están debidamente fundadas y motivadas, toda vez, que el citado Comité de Transparencia utilizó los machotes con los que siempre SHF, ha pretendido no cumplir con el derecho humano de acceso a la información pública, lo más grave es que no es verdad que los recursos con los que ha financiado miles de créditos fraudulentos y sobrevaluados, no son de recursos propios, provienen de la política de endeudamiento o deuda pública que desde su fundación el gobierno federal ha requerido al crédito exterior con el Banco Mundial (MD) o el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para dar cumplimiento a la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, esta norma general es reglamentaria del párrafo séptimo del artículo cuarto de la Carta Magna, que garantiza el derecho humano de segunda generación de que toda familia en México deberá de disfrutar de vivienda digna y decorosa, así como también la citada Ley Orgánica dio cumplimiento al artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte.

En ningún momento y bajo ningún argumento el comité de transparencia me demuestra como sustento como información confidencial para negarme la información que le pedi en los dos folios de la información, porque la Banca de Desarrollo siempre aduce que no forma parte de la Ley de Ingresos, pero esto es falso, porque si forma parte de la Ley de Ingresos, toda vez, que el endeudamiento público forma parte de esta norma de ingresos que aprueba cada año el Congreso de la Unión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Por tal motivo el **Comité de Transparencia de SHF**, no tiene ningún fundamento para determinar de confidencial la totalidad de la información pública que le solicitamos, como tan poco, si bien es cierto, que alguna de la información que le pedimos es particular, no es menos cierto que en los casos en donde solo le pedimos que nos informara solo bastaba que respondiera con un sí o un no, la información que le solicitamos en sus dos respuestas de manera general SHF niega mi derecho humano de acceso a la información pública, para conocer la información que si tiene el carácter de pública y entregarla, no es posible que se determine como confidencial esta información que es parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, porque cada año la Cámara de Diputados aprueba los recursos para pagar puntualmente la deuda y los intereses de SHF.*

*En este sentido quiero mencionar la aportación que la Dr. María de la Luz Mijangos define en su importante libro titulado: "**Estado de derecho y corrupción**", y es clara al señalar que un estado de derecho debe basarse en el presupuesto público, la transparencia y fiscalización, quiero señalar de manera muy sintética que la Dr. María de la Luz Mijangos menciona que sin duda uno de los puntos clave en el combate a la corrupción es la transparencia de los asuntos públicos, y lo que omite señalar el Comité de transparencia de SHF, es que la **Auditoría Superior de la Federación** cada año audita a la **Banca de Desarrollo**, para que señale y transparente como se han aplicado los miles de millones de recursos, que por parte de la deuda externa han financiado miles de millones de pesos en el financiamiento de créditos hipotecarios sobrevaluados y que han provocado **la debacle económica de la vivienda en México** tal y como lo señaló en un amplio reportaje el prestigiado medio de comunicación "**Los Angeles Times**", el paso 26 de noviembre del 2017 en su edición especial de una amplia investigación realizada por el periodista Richard Marosi, titulado: "**Mexico promises affordable housing for all**".*

*Por lo anteriormente expuesto a **Usted C. Consejeros del INAI**, le solicito lo siguiente:*

PRIMERO. Tenerme por presentado el presente recurso por estar debidamente fundado y motivado a derecho.

SEGUNDO. Que se acepte el Recurso de Revisión y se ordene al sujeto obligado **Sociedad Hipotecaria Federal**, a entregarme en versión pública la información que no represente la afectación de datos personales y que cumpla con el derecho humano de acceso a la información pública que tiene en sus archivos y que mediante la figura de confidencial se me ha negado.

[...]" (sic)

4. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5890/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, para los efectos de los artículos 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral 16, fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

5. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con los acuerdos Primero, y Segundo, fracciones V, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete y considerando las directrices del Comisionado Ponente, acordó admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el particular, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificará para que se hiciera valer su derecho a formular alegatos y ofrecer pruebas ante este Instituto.

7. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, con fundamento en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión interpuesto, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hiciera valer su derecho a formular alegatos ante este Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

8. Con fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple de un oficio sin número, dirigido al Comisionado Ponente y signado por el Comité de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., mediante el cual expresaron los siguientes alegatos:

[...]

ALEGATOS

El treinta y uno de agosto del año en curso el recurrente señala como acto recurrido, la respuesta emitida por esta Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), con motivo de la solicitud de información identificada con el número 0682000004718, del diez de agosto del año en curso argumentando que:

[SE TRANSCRIBE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA]

Es importante mencionar que la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, por tratarse de información particularizada de una operación de crédito.

Al respecto y previo al análisis de la argumentación antes citada, es importante considerar que del requerimiento del solicitante con número de folio 0682000004718, se desprende lo siguiente:

I. En términos del artículo 3° de la Ley de Instituciones de Crédito, SHF es una institución de crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano y por su naturaleza es una Entidad de la Administración Pública Federal Paraestatal que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, rigiéndose por la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre del 2001. Asimismo, conforme al artículo 2° de la citada Ley Orgánica, SHF tiene por objeto: '...impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social en los términos de esta Ley, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.'

II. SHF, es un Banco de Segundo piso. Esto significa que no atendemos directamente al público, por lo que nos apoyamos en Entidades Financieras para el otorgamiento de financiamiento a la población. Son estas Entidades Financieras las que se encargan de otorgar y administrar los créditos, desde su apertura hasta su conclusión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De acuerdo con el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, se establece que esta Institución puede operar entre otras a través de los siguientes tipos de Entidades Financieras: Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Seguros, Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOLLES), Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES) y Entidades de Ahorro y Crédito Popular, actuando por cuenta propia o en su carácter de fiduciario, así como a los Fideicomisos de fomento económico que cuenten con la garantía del Gobierno Federal en la operación de que se trate, para mejor referencia nos permitimos citar el siguiente:

Artículo 29.- *Para efectos de lo previsto en las fracciones V y V Bis del artículo 40. de esta Ley, por entidades financieras se entenderá a las instituciones de banca múltiple, instituciones de banca de desarrollo, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, uniones de crédito, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las sociedades financieras populares, así como las sociedades de ahorro y préstamo, que se encuentren operando bajo el régimen transitorio establecido en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 y que en términos de dicho Decreto hayan presentado su expediente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular, ya sea que actúen por cuenta propia o, en su caso, en carácter de fiduciario, así como a los fideicomisos de fomento económico que cuenten con la garantía del Gobierno Federal en la operación de que se trate.*

El Consejo Directivo podrá determinar las demás personas que puedan ser consideradas como entidades financieras, las cuales quedarán incluidas en los supuestos del párrafo anterior.

III. *Es importante mencionar, que SHF cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y los recursos para las operaciones de crédito que realiza en cumplimiento de su objeto, provienen de la captación de recursos del mercado o de créditos que recibe, por lo que las mismas no provienen de recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir, no provienen de recursos que le hubiera destinado la Federación en forma directa.*

Derivado de lo anterior, la SHF por su naturaleza se encuentra clasificada como una entidad de control indirecto, ya que los ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, según se establece en el artículo 2, fracción XX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que para mejor referencia me permito citar:

Artículo 2.- *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XX. *Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

neto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban;

IV. La información requerida por el solicitante, hoy recurrente, consistió en documentación con la que cuenta SHF derivado del otorgamiento de una línea de crédito, para mejor referencia se presentan los antecedentes de la operación antes mencionada:

A. En 2006, la entonces Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (HSC) instrumentó el esquema de Renta con Opción a Compra (ROC), con URBI para otorgar financiamientos a la población que no podía comprobar ingresos y/o que no contaba con el enganche para obtener un crédito hipotecario. Operó bajo dos modalidades: créditos para ROC directo a empresas y créditos para ROC a través del Fideicomiso F/342, en el que participaron: i) AR&BG Inmobiliaria S.A de C.V. como Fideicomitente; ii) Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V como Fideicomisario en Primer Lugar; iii) 7 inversionistas como Fideicomisarios en Segundo Lugar; y IV) AR&BG Inmobiliaria S.A de C.V. como Fideicomisario en Tercer Lugar.

B. A inicios del 2010 HSC solicitó a Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF) y al Fondo de Operación y Financiamiento a la Vivienda (FOVI) líneas de crédito adicionales, por lo que se celebró el contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía número F/262757. Como fideicomitente, HSC aportó entre otros los derechos de cobro correspondientes al F/342 y los créditos que tenía con las siete empresas URBI, además de otros activos.

C. En noviembre de 2010, HSC ante la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, firmó un convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago con SHF y otro igual con FOVI, cediendo los derechos fideicomisarios sobre el F/262757.

D. En el mes de septiembre de 2012 URSI solicitó la reestructura de su deuda del programa ROC al no poder hacer frente a sus obligaciones, mismo que se formalizó en octubre del mismo año. Entre las condiciones de la reestructura se encontraba el establecimiento de un Contrato de Prestación de Servicios entre el F/342 y las empresas URSI para la recuperación y habilitación de viviendas, cobranza de las rentas y comercialización, y se firmó un Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza entre ASC Servicios y Consultoría S.A. de C. V. (ASC) como Administrador, y HSSC como Fiduciario de F/262757, el cual administraría los créditos formalizados bajo el esquema ROC, la administración de los créditos puente de las 7 empresas de URSI y la línea de crédito adeudada por el F/342.

E. En febrero de 2013 URBI vuelve a incumplir, dejando sin efectos la reestructura. Por lo anterior, el 28 de febrero de 2014 se firmó el Contrato de Cesión de Derechos, donde se establece la cesión de los derechos, más no las obligaciones del fideicomitente, así como los derechos fideicomisarios que les corresponden respecto del F/342.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Asimismo, y con la finalidad de proporcionar mayores elementos que permitan valorar los puntos controvertidos, objeto del presente recurso se informa, en relación al Fideicomiso F-342, lo siguiente:

1) Contrato de Fideicomiso Empresarial denominado F-342, celebrado el 28 de agosto de 2006, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar: AR&BG Inmobiliaria, S.A. de C.V.
- > Fideicomisario en Primer Lugar: Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R. y/o Intermediarios Financieros,
- > Fideicomisarios en Segundo Lugar: "Los Inversionistas"

- > Fiduciario: Deutsche Bank México, SA, Institución de Banca Múltiple.

El contrato se compone de:

I. ANTECEDENTES.

II. DECLARACIONES.

III. CLÁUSULAS.

IV. ANEXOS:

- A. Modelo de Contrato de Arrendamiento.
- B. Modelo de Convenio de opción de compra.
- C. Modelo de Contrato de compraventa. C1: Modelo de Contrato de apertura de Crédito para la adquisición de vivienda para destinarla al arrendamiento con opción a compra.
- D. Modelo de Contrato de Comisión mercantil y depósito.
- E. Modelo de Contrato de prestación de servicios y depósito.
- F. Modelo de Contrato de compraventa con reconocimiento de adeudo y sustitución de deudor.
- G. Modelo de Pagaré.
- H. Honorarios y gastos del fiduciario.
- I. Modelo de Contrato de Apertura de Crédito.
- J. Modelo de Poder otorgado por Deutsche Bank con fines exclusivos para el cumplimiento de obligaciones inherentes al F-342.

2) Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía número F/262757, celebrado el 03 de febrero de 2010, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar: Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.
- > Fideicomisario en Primer Lugar: Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF) y SHF en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo de Operación y Financiamiento a la Vivienda (FOVI).
- > Fiduciario: HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria El contrato está compuesto por:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- I. ANTECEDENTES;
- II. DECLARACIONES.
- III. CLÁUSULAS.
- IV. ANEXOS:
 - A. Constancias.
 - B. Contrato de Administración.
 - C. Créditos FOVI.
 - D. Créditos SHF.
 - E. Derechos de Crédito Fideicomitados.
 - F. Derechos Fideicomitados Sobre Inmuebles.

3) *Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Daglón en Pago, celebrado el 24 de noviembre de 2010, siendo las partes involucradas las siguientes:*

- > *Acreedor: Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), por su propio derecho y como fiduciario del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.*
- > *Deudor: Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.*

El convenio se compone de:

- I. ANTECEDENTES.
- II. DECLARACIONES.
- III. CLÁUSULAS.
- IV. ANEXOS:
 - A. *Créditos de SHF al 31 de octubre de 2010.*

4) *Contrato de Cesión de Derechos, celebrado el 28 de febrero de 2014, siendo las partes involucradas las siguientes:*

- > *Cedente: Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.*
- > *Cesionario: Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, identificado con el número "F/262757" a través HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario*

El contrato se compone de:

- I. ANTECEDENTES.
- II. DECLARACIONES.
- III. CLÁUSULAS.
- IV. ANEXOS:
 - A: *Relación de Derechos de Crédito.*

V. Derivado de lo anterior, se desprende que la información requerida por el hoy recurrente, consiste en proporcionar los datos que forman parte de un contrato que forma parte de operaciones de crédito de SHF, con uno de sus clientes, que deriva precisamente de una operación de crédito efectuada en términos del artículo 4o de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el mismo no se refiere a un contrato que pueda ser del conocimiento general



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

del público, por lo que se reitera que esta Institución de Banca de Desarrollo, se encuentra impedida legalmente para proporcionar la información solicitada, toda vez que se encuentra resguardado por la secrecía que aplica a las operaciones de las Instituciones de Crédito, conforme lo prevé el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por otra parte, es de destacar que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, establece que la operación de SHF le aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, entre otras, para mejor referencia, nos permitimos citar el artículo antes mencionado:

'Artículo 26.- *La Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Banco de México, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, así como el Código Civil Federal, se aplicarán a las operaciones de la Sociedad, supletoriamente a la presente Ley en el orden en que están mencionadas.*

Cabe destacar que el documento solicitado, al contener información respecto de operaciones de crédito que para el caso celebró la SHF, y en cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, por lo que el citado expediente se encuentra clasificado como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito por contener información particularizada que corresponde al secreto bancario y fiduciario de SHF con su cliente y que el divulgarla puede afectar sus operaciones

'Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho Internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
...

Al respecto el artículo 142 de la Ley de Institución de Crédito establece:

'Artículo 142.- *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales. La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, e nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.'

Asimismo, es importante mencionar que entregar la información solicitada sería un incumplimiento a lo señalado en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

De acuerdo con lo anterior y en términos de las disposiciones normativas señaladas, el secreto bancario debe garantizar la reserva de información financiera de las personas físicas y morales que celebren todo tipo de operaciones con cualquier institución financiera y para el caso de que se requiera información sobre las operaciones celebradas, ésta no podrá otorgarse sino al depositante: deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario: comitente o mandante a sus representantes legales, cuando sea un tercero distinto a los señalados no se entregará dicha información, ya que sólo la autoridad judicial directamente o por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarla, para estar en posibilidad de ejercer la supervisión y fiscalización de recursos públicos o la investigación de hechos ilícitos.

VI. El proporcionar la información solicitada por el recurrente, implicaría responsabilidad civil o penal para las personas que brinden información de la institución que viole el secreto de las operaciones bancarias referidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, inclusive ante los tribunales en juicios, que no sean entablados por las personas señaladas en el párrafo anterior.

VII. En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SHF como entidad de la Administración Pública Federal Paraestatal se encuentra obligada a proporcionar la información respecto de los aspectos que regula expresamente el citado Ordenamiento Normativo; en este sentido, la propia Ley, establece los alcances de la información que las Entidades, como SHF, pueden proporcionar al público, salvaguardando aquella información que pueda involucrar a terceros particulares, al prever expresamente la información considerada como confidencial, dentro de la cual se encuentra la información relativa a los secretos previstos en otras disposiciones legales, como es el caso del secreto bancario y fiduciario previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que, suponiendo sin conceder que fueran recursos públicos utilizados para la operación de crédito y referirse a un cliente en específico, se encuentra resguardado por la secrecía que aplica a las operaciones de las Instituciones de Crédito, conforme lo prevé el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Derivado de lo anterior, con fecha nueve de agosto del presente, se sometió a consideración del Comité de Transparencia, en su sesión extraordinaria 132, la clasificación relativa a la solicitud de información con el número de folio 0682000004718 por tratarse de información considerada como confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como se puede apreciar de las constancias presentadas, SHF actuó en términos de las disposiciones legales aplicables, conforme a lo siguiente:

a) Una vez recibida la solicitud de información, se remitió a la Unidad Administrativa correspondiente con la finalidad de que ésta efectuara las acciones previstas en las disposiciones legales aplicables.

b) Ante la respuesta de la Unidad Administrativa, que incorporó los extremos previstos en la norma, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia de la Institución la confirmación de la clasificación efectuada por la Unidad Administrativa responsable de la información.

c) El Comité de Transparencia, en su sesión extraordinaria 132, celebrada el nueve de agosto, mediante acuerdo número 02/E132/18, confirmó la clasificación de la información como confidencial solicitada por la Unidad Administrativa responsable de la Información.

d) La Unidad de Transparencia de SHF, envió a través del sistema de solicitudes de información "INFOMEX" la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0682000004718, en el que se le informó la clasificación de información por parte del Comité de Transparencia y en caso de requerir la información solicitada se instó al ciudadano a acreditar su interés jurídico y estar en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Lo anterior se acredita con la siguiente información:

[SE REPRODUCE EL ACUSE DE LA SOLICITUD DE ACCESO EMITIDO POR LA PNT]

[SE TRANSCRIBE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN]

Por lo antes expuesto a ese Instituto, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO. *Tenemos por presentados en nuestro carácter de Comité de Transparencia de SHF, conforme a las designaciones acreditadas en su oportunidad ante ese Instituto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas mencionados para los fines citados.*

SEGUNDO. *Tener por presentado en tiempo y forma, el presente escrito a través del cual se da contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. [...], y se formulan por escrito los alegatos correspondientes respecto a la solicitud de información número 0682000004718, relacionado con el expediente RRA 5890/18.*

TERCERO. *Con el contenido de este ocurso, tener por presentado el informe a que se refiere el punto Segundo del acuerdo mediante el cual se notifica al Comité de Transparencia de SHF, que se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por el C. [...], y se formulan por escrito los alegatos correspondientes respecto a la solicitud de información 0682000004718, identificada con el expediente número RRA 5890/18,*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

***CUARTO.** En términos de los artículos 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y 150, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, nos permitimos solicitar audiencia a la que hace referencia dichos artículos, con la finalidad de proporcionarle mayores elementos que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del presente recurso.*

[...]" (sic)

9. Con fecha cinco de octubre dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el punto Segundo, apartado VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, acordó el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución, según lo dispuesto en el artículo 156, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis antes señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, ni tampoco se registró una modificación o revocación al acto que se impugna y que deje sin materia el recurso de revisión. En virtud de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual requirió en la modalidad de "Copia certificada", lo siguiente;

1. Versión Pública de la **constitución del "Fideicomiso F/342"**, con las personas morales que integran el mismo y la participación que tiene el sujeto obligado, respetando las reglas de operación para poder constituir la figura de **"Renta con Opción a Compra"**.
2. **Cuántos contratos de "Renta con Opción a Compra"** se firmaron desde la constitución del **Fideicomiso F/342**.
3. **Cuántos créditos con Opción a Compra se protocolizaron ante Notario Público**, una vez que los participantes del esquema de Renta con Opción a Compra con sus aportaciones cubrieron el 10 % que comprende el enganche y los gastos de protocolización ante Notario Público.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En respuesta, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., a través de **Dirección de Relaciones Institucionales**, manifestó que la información requerida se encuentra clasificada por contener información particularizada que corresponde al secreto bancario y bursátil, de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue confirmada por medio de su Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria 132, de fecha 09 de agosto de 2018.

Ello, en razón de que lo solicitado son datos de un contrato llevado a cabo por parte del sujeto obligado, con uno de sus clientes, que deriva precisamente de una operación de crédito efectuada en términos del artículo 4° de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el mismo no se refiere a un contrato que pueda ser del conocimiento general del público.

Por tal motivo, se encuentra impedida legalmente para entregar la información requerida, toda vez que se encuentra resguardado por la secrecía que aplica a las operaciones de las Instituciones de Crédito, conforme lo prevé el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Más aún, divulgarla puede afectar sus operaciones, así como el incumplimiento de lo señalado en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, el secreto bancario que debe garantizar la reserva de información financiera de las personas físicas y morales que celebren todo tipo de operaciones con cualquier institución financiera y para el caso de que se requiera información sobre las operaciones celebradas, ésta no podrá otorgarse sino al depositante: deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario: comitente o mandante a sus representantes legales, cuando sea un tercero distinto a los señalados no se entregará dicha información, para no actualizar alguna responsabilidad civil o penal.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente interpuso un recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual impugnó la omisión del sujeto obligado de no dar respuesta a lo solicitado, ya que ningún momento y bajo ningún argumento el comité de transparencia demuestra como sustento como información confidencial para negarle la información que le pidió.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Una vez admitido y notificado a trámite el recurso de revisión, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., en vía de alegatos, además de reiterar la clasificación de la información solicitada, indicó lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, el sujeto obligado es una institución de crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano y por su naturaleza es una Entidad de la Administración Pública Federal Paraestatal que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social en los términos de esta Ley, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.
- Que Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., es un Banco de Segundo piso, es decir, que no atiende directamente al público, por lo que se apoya en Entidades Financieras para el otorgamiento de financiamiento a la población, las cuales son estas Entidades Financieras (Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Seguros, Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL), Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES) y Entidades de Ahorro y Crédito Popular) las que se encargan de otorgar y administrar los créditos, desde su apertura hasta su conclusión, actuando por cuenta propia o en su carácter de fiduciario, así como a los Fideicomisos de fomento económico que cuenten con la garantía del Gobierno Federal en la operación de que se trate.
- Que la información requerida por el solicitante, consistió en documentación con la que cuenta Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. derivado del otorgamiento de una línea de crédito, conforme a los antecedentes de la operación siguientes:

-En 2006, la entonces Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (HSC) instrumentó el esquema de Renta con Opción a Compra (ROC), con URBI para otorgar financiamientos a la población que no podía comprobar ingresos y/o que no contaba con el enganche para obtener un crédito hipotecario. Operó bajo dos modalidades: créditos para Renta con Opción a Compra directo a empresas y créditos para ROC a través del Fideicomiso F/342, en el que participaron: i) AR&BG



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Inmobiliaria S.A de C.V. como Fideicomitente; ii) Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V como Fideicomisario en Primer Lugar; iii) 7 inversionistas como Fideicomisarios en Segundo Lugar; y IV) AR&BG Inmobiliaria S.A de C.V. como Fideicomisario en Tercer Lugar.

-A inicios del 2010 HSC solicitó a Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF) y al Fondo de Operación y Financiamiento a la Vivienda (FOVI) líneas de crédito adicionales, por lo que se celebró el contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía número F/262757. Como fideicomitente, HSC aportó entre otros los derechos de cobro correspondientes al F/342 y los créditos que tenía con las siete empresas URBI, además de otros activos.

-En noviembre de 2010, HSC ante la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, firmó un convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago con SHF y otro igual con FOVI, cediendo los derechos fideicomisarios sobre el F/262757.

-En el mes de septiembre de 2012 URBI solicitó la reestructura de su deuda del programa Renta con Opción a Compra al no poder hacer frente a sus obligaciones, mismo que se formalizó en octubre del mismo año. Entre las condiciones de la reestructura se encontraba el establecimiento de un Contrato de Prestación de Servicios entre el F/342 y las empresas URBI para la recuperación y habilitación de viviendas, cobranza de las rentas y comercialización, y se firmó un Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza entre ASC Servicios y Consultoría S.A. de C. V. (ASC) como Administrador, y HSSC como Fiduciario de F/262757, el cual administraría los créditos formalizados bajo el esquema Renta con Opción a Compra, la administración de los créditos puente de las 7 empresas de URBI y la línea de crédito adeudada por el F/342.

-En febrero de 2013 URBI vuelve a incumplir, dejando sin efectos la reestructura. Por lo anterior, el 28 de febrero de 2014 se firmó el Contrato de Cesión de Derechos, donde se establece la cesión de los derechos, más no las obligaciones del fideicomitente, así como los derechos fideicomisarios que les corresponden respecto del F/342.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que la documentación con la que cuenta el sujeto obligado y con la finalidad de aportar mayores elementos a este Instituto para valorar los puntos controvertidos en relación al Fideicomiso F-342, señaló lo siguiente;

1) Contrato de Fideicomiso Empresarial denominado F-342, celebrado el 28 de agosto de 2006, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar: AR&BG Inmobiliaria, S.A. de C.V.
- > Fideicomisario en Primer Lugar: Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R. y/o Intermediarios Financieros,
- > Fideicomisarios en Segundo Lugar: "Los Inversionistas"
- > Fiduciario: Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

El contrato se compone de:

- I. ANTECEDENTES.
- II. DECLARACIONES.
- III. CLÁUSULAS.
- IV. ANEXOS:
 - A. Modelo de Contrato de Arrendamiento.
 - B. Modelo de Convenio de opción de compra.
 - C. Modelo de Contrato de compraventa. C1: Modelo de Contrato de apertura de Crédito para la adquisición de vivienda para destinarla al arrendamiento con opción a compra.
 - D. Modelo de Contrato de Comisión mercantil y depósito.
 - E. Modelo de Contrato de prestación de servicios y depósito.
 - F. Modelo de Contrato de compraventa con reconocimiento de adeudo y sustitución de deudor.
 - G. Modelo de Pagaré.
 - H. Honorarios y gastos del fiduciario.
 - I. Modelo de Contrato de Apertura de Crédito.
 - J. Modelo de Poder otorgado por Deutsche Bank con fines exclusivos para el cumplimiento de obligaciones inherentes al F-342.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2) Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía número F/262757, celebrado el 03 de febrero de 2010, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar: Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.
- > Fideicomisario en Primer Lugar: Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF) y Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo de Operación y Financiamiento a la Vivienda (FOVI).
- > Fiduciario: HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria El contrato está compuesto por:

- I. ANTECEDENTES;
- II. DECLARACIONES.
- III. CLÁUSULAS.
- IV. ANEXOS:
 - A. Constancias.
 - B. Contrato de Administración.
 - C. Créditos FOVI.
 - D. Créditos SHF.
 - E. Derechos de Crédito Fideicomitados.
 - F. Derechos Fideicomitados Sobre Inmuebles.

3) Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, celebrado el 24 de noviembre de 2010, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Acreedor: Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), por su propio derecho y como fiduciario del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.
- > Deudor: Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.

El convenio se compone de:

- I. ANTECEDENTES.
- II. DECLARACIONES.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. CLÁUSULAS.

IV. ANEXOS:

A. Créditos de SHF al 31 de octubre de 2010.

4) Contrato de Cesión de Derechos, celebrado el 28 de febrero de 2014, siendo las partes involucradas las siguientes:

> Cedente: Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.

> Cesionario: Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, identificado con el número "F/262757" a través HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario

El contrato se compone de:

I. ANTECEDENTES.

II. DECLARACIONES.

II. CLÁUSULAS.

IV. ANEXOS:

A: Relación de Derechos de Crédito.

Finalmente, cabe señalar que los hechos relatados en el presente considerando, encuentran sustento en el material documental que obra en el expediente, en las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en los demás medios autorizados como correo electrónico y Herramienta de Comunicación con los sujetos obligados; material que se desahoga por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valorará en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la Litis planteada.

Sucedidas así las cosas, lo consecuente es analizar la legalidad de la respuesta emitida por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., a la luz del agravio manifestado por el ahora recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Cuarto. Cabe recordar que la impugnación del recurrente radica en la **confidencialidad de la información** consistente en;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

1. Versión Pública de la **constitución del “Fideicomiso F/342”**, con las personas morales que integran el mismo y la participación que tiene el sujeto obligado, respetando las reglas de operación para poder constituir la figura de **“Renta con Opción a Compra”**.
2. **Cuántos contratos de “Renta con Opción a Compra”** se firmaron desde la constitución del **Fideicomiso F/342**.
3. **Cuántos créditos con Opción a Compra se protocolizaron ante Notario Público**, una vez que los participantes del esquema de Renta con Opción a Compra con sus aportaciones cubrieron el 10 % que comprende el enganche y los gastos de protocolización ante Notario Público.

Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado señaló que se encuentra ante una **imposibilidad jurídica para proporcionar dichos datos**, toda vez que, **son datos de un contrato llevado a cabo por parte del sujeto obligado, con uno de sus clientes, que deriva precisamente de una operación de crédito** efectuada en términos del artículo 4° de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal y 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, y el mismo no se refiere a un contrato que pueda ser del conocimiento general del público, actualizando así el **secreto bancario y bursátil**, de conformidad con el **artículo 113 fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En tal consideración, resulta necesario señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o **confidencial**;

...

ARTÍCULO 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.'

...

Por su parte, el "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", prevé lo siguiente:

CUARTO. Para clasificar la información como reservada o **confidencial**, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información **y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.**'

...

Como se observa, la **clasificación** de la información es el proceso a cargo de las áreas de los sujetos obligados responsables de la información, por medio del cual se determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**.

Ahora bien, cabe reiterar que el sujeto obligado señaló que la documentación requerida se encuentra clasificada como confidencial, por tratarse de datos amparados por el secreto bancario, conforme al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

Por otra parte, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...

III. Los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, independientemente de la prohibición de los fideicomisos secretos, señalada en el artículo 394, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para clasificar la información por secreto fiduciario o bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito;

II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;

III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y

IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

De lo anterior, se advierte que se considera como información confidencial, entre otros, al **secreto bancario**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, es oportuno indicar que, para clasificar la información bajo el supuesto de secreto bancario, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- 1) Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito.
- 2) Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones.
- 3) Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
- 4) Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Una vez señalado lo anterior, no debe perderse de vista que la entidad refirió que la información solicitada que obra en sus archivos, es confidencial por tratarse de datos amparados por el secreto bancario, conforme al artículo 113, fracción II de la Ley de la materia, en relación con el numeral 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial.

Al respecto, la Ley de Instituciones de Crédito señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ARTÍCULO 2. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

...
II. Instituciones de banca de desarrollo.
...

ARTÍCULO 3. El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios.
...

ARTÍCULO 30. Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley.
...

ARTÍCULO 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
...

II. Aceptar préstamos y créditos;

III. Emitir bonos bancarios;

IV. Emitir obligaciones subordinadas;

V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;

IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Mercado de Valores;

X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;

XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;

XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;

XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;

Las instituciones de crédito podrán celebrar operaciones consigo mismas en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;

XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;

XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;

XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y

XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.

XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;

XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;

XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y

XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ARTÍCULO 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado;
- IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;
- VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

De la normativa transcrita, se observa que la Ley de Instituciones de Crédito es de orden público y observancia general, y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

De esta manera, el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, entre las que se encuentran las instituciones de banca de desarrollo, sujetas a la Ley de Instituciones de Crédito que, junto con sus respectivas leyes orgánicas, regulan su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este punto resulta necesario traer a colación lo previsto en la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, tendrá por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social en los términos de esta Ley, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.

...

ARTÍCULO 4. La Sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:

I. Aceptar préstamos y créditos;

II. Emitir bonos bancarios;

III. Constituir depósitos en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior;

IV. Operar con divisas y valores, incluyendo aquéllos respaldados por garantías otorgadas por la Sociedad o seguros otorgados por aseguradoras en las que participe esta última;

V. Garantizar créditos y valores relacionados con financiamientos a la vivienda, otorgados o emitidos por entidades financieras, e invertir en esos valores;

V Bis. Otorgar créditos relacionados con su objeto con el fin de impulsar el desarrollo de algún segmento de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda o de procurar la estabilidad de dichos mercados conforme a los criterios que defina su Consejo Directivo;

V Ter. Prestar servicios de consultoría;

VI. Celebrar contratos para cubrir, total o parcialmente, los riesgos que asuma la Sociedad por las operaciones a que se refieren las fracciones V y V Bis anteriores;

VII. Promover esquemas para constituir pagos iniciales o enganches destinados a la adquisición de vivienda;

VIII. Realizar avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los efectuados por corredor público o perito;

IX. Practicar operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones relativos a su fin, cuando por ley se le asigne a la Sociedad esa encomienda; cuando se trate de actos que coadyuven a la consecución de su objetivo o bien



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

cuando la propia Sociedad constituya fideicomisos para cumplir obligaciones laborales a su cargo;

X. Actuar como representante común de tenedores de títulos de crédito representativos de financiamiento a la vivienda;

X Bis. Realizar aportaciones para la constitución de instituciones de seguros de los ramos de crédito a la vivienda y garantía financiera o invertir en el capital social de éstas, en los términos del artículo 24 Bis de esta Ley;

X Ter. Invertir, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el capital social de las empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en la administración o en la realización del objeto de la propia Sociedad o realizar aportaciones para la constitución de este tipo de empresas, en cuyo caso éstas no serán consideradas de participación estatal y, por lo tanto, no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como contratar sus servicios sin que resulte aplicable para tal efecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

X Quáter. Realizar las inversiones previstas en los artículos 75, 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XI. Fomentar la instrumentación de programas de aseguramiento complementarios a los créditos a la vivienda, que permitan ampliar la cobertura de riesgos y facilitar la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a cargo de los acreditados o sus beneficiarios, cuando se presenten condiciones económicas adversas no imputables a ellos, que afecten de manera relevante su situación patrimonial, a fin de proteger el patrimonio de los acreditados, y

XII. Las demás operaciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la transcripción anterior, fue posible obtener las siguientes afirmaciones:

- Sociedad Hipotecaria Federal tiene por objeto impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de crédito y garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente de interés social, así como al incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda.
- Cabe destacar que, dentro de las propias funciones encomendadas a Sociedad Hipotecaria Federal, se advierte entre otras, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- ☞ Aceptar préstamos y créditos;
- ☞ Emitir bonos bancarios;
- ☞ Constituir depósitos en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior;
- ☞ Operar con divisas y valores, incluyendo aquéllos respaldados por garantías otorgadas por la Sociedad o seguros otorgados por aseguradoras en las que participe esta última;
- ☞ Garantizar créditos y valores relacionados con financiamientos a la vivienda, otorgados o emitidos por entidades financieras, e invertir en esos valores

Por otra parte, continuando con lo que prevé la Ley de Instituciones de Crédito, es menester indicar que las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: (I) recibir depósitos bancarios de dinero; (II) aceptar préstamos y créditos; (III) emitir bonos bancarios; (IV) emitir obligaciones subordinadas; (V) efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; (VI) asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos; (VII) operar con documentos mercantiles por cuenta propia; (VIII) practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; (IX) celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; (X) efectuar operaciones de factoraje financiero; entre otras.

Ahora bien, resulta relevante señalar que **la información y documentación que se genere en relación con las operaciones y servicios, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene el carácter de confidencial y, en razón de ello, las instituciones de crédito, en aras de proteger el derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, a excepción de las autoridades judiciales, autoridades hacendarias, como lo es el Procurador General de la República, los Procuradores Generales de Justicia de los Estados de la Federación, el Procurador General de Justicia Militar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Tesorero de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, el Titular y los Subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente, mandante, o a sus representantes legales o a quienes tengan**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

En este sentido, los datos que proporcionen las instituciones de crédito, como consecuencia de las excepciones a las autoridades judiciales, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de Ley, debiendo observarse la más estricta confidencialidad.

Con base en lo anterior, se desprende que el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito prevé, de manera específica, **el secreto bancario** a que hace referencia el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer la confidencialidad que deberán guardar las instituciones de banca de desarrollo respecto de las operaciones y servicios que contraten sus clientes, de manera especial en el otorgamiento de préstamos o créditos financieros.

En tal consideración, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto bancario, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

De esta manera, la **Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.** al estar facultada para facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales a través de la figura del crédito bancario. En consecuencia, se desprende que es una Institución de Banca de Desarrollo que **realiza operaciones de banca y crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito** y de su Ley Orgánica, **se encuentran obligadas a guardar secreto de las operaciones bancarias que realizan en ejercicio de sus atribuciones.**

Más aún, el sujeto obligado se encuentra facultado para realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, **tales como otorgar apoyos financieros y garantías de crédito y practicar operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones relativos a su fin, cuando por ley se le asigne a la Sociedad esa encomienda; cuando se trate de actos que coadyuven a la consecución de su objetivo o bien cuando la propia Sociedad constituya fideicomisos para cumplir obligaciones laborales a su cargo.**

En ese sentido, el sujeto obligado en su escrito de alegatos, señaló que fa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

documentación que cuenta el sujeto obligado y con la finalidad de aportar mayores elementos a este Instituto para valorar los puntos controvertidos en relación al Fideicomiso F-342, son los siguientes;

1) Contrato de Fideicomiso Empresarial denominado F-342, celebrado el 28 de agosto de 2006, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Fideicomitente y fideicomisario en tercer lugar: AR&BG Inmobiliaria, S.A. de C.V.
- > Fideicomisario en Primer Lugar: Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R. y/o Intermediarios Financieros,
- > Fideicomisarios en Segundo Lugar: "Los Inversionistas"
- > Fiduciario: Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

El contrato se compone de:

- I. ANTECEDENTES.
- II. DECLARACIONES.
- III. CLÁUSULAS.
- IV. ANEXOS:
 - A. Modelo de Contrato de Arrendamiento.
 - B. Modelo de Convenio de opción de compra.
 - C. Modelo de Contrato de compraventa. C1: Modelo de Contrato de apertura de Crédito para la adquisición de vivienda para destinarla al arrendamiento con opción a compra.
 - D. Modelo de Contrato de Comisión mercantil y depósito.
 - E. Modelo de Contrato de prestación de servicios y depósito.
 - F. Modelo de Contrato de compraventa con reconocimiento de adeudo y sustitución de deudor.
 - G. Modelo de Pagaré.
 - H. Honorarios y gastos del fiduciario.
 - I. Modelo de Contrato de Apertura de Crédito.
 - J. Modelo de Poder otorgado por Deutsche Bank con fines exclusivos para el cumplimiento de obligaciones inherentes al F-342.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

2) Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía número F/262757, celebrado el 03 de febrero de 2010, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar: Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.
- > Fideicomisario en Primer Lugar: Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF) y Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo de Operación y Financiamiento a la Vivienda (FOVI).
- > Fiduciario: HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria El contrato está compuesto por:

- I. ANTECEDENTES;
- II. DECLARACIONES.
- III. CLÁUSULAS.
- IV. ANEXOS:
 - A. Constancias.
 - B. Contrato de Administración.
 - C. Créditos FOVI.
 - D. Créditos SHF.
 - E. Derechos de Crédito Fideicomitidos.
 - F. Derechos Fideicomitidos Sobre Inmuebles.

3) Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, celebrado el 24 de noviembre de 2010, siendo las partes involucradas las siguientes:

- > Acreedor: Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), por su propio derecho y como fiduciario del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda.
- > Deudor: Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.

El convenio se compone de:

- I. ANTECEDENTES.
- II. DECLARACIONES.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

III. CLÁUSULAS.

IV. ANEXOS:

A. Créditos de SHF al 31 de octubre de 2010.

4) Contrato de Cesión de Derechos, celebrado el 28 de febrero de 2014, siendo las partes involucradas las siguientes:

> Cedente: Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.

> Cesionario: Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, identificado con el número "F/262757" a través HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario

El contrato se compone de:

I. ANTECEDENTES.

II. DECLARACIONES.

II. CLÁUSULAS.

IV. ANEXOS:

A: Relación de Derechos de Crédito.

Una establecido lo anterior, se puede desprender que la información requerida por el solicitante, consistió en documentación con la que cuenta Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. derivado del otorgamiento de una línea de crédito hipotecario. Operando bajo dos modalidades: créditos para Renta con Opción a Compra directo a empresas y créditos para Renta con Opción a Compra a través del Fideicomiso F/342, fideicomisos que son de carácter privado y del cual solo versan conforme al secreto bancario.

Ahora bien, cabe recordar que para poder clasificar cierta información como confidencial por secreto bancario, deben acreditarse los elementos anteriormente relatado en párrafos anteriores.

De esta forma, concerniente con el **primero de los elementos** que debe acreditarse, esto es, **que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito**, se tiene que Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., realiza operaciones de banca y crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de su Ley Orgánica, ya que otorgó una línea de crédito hipotecario, operando bajo la modalidad de créditos para Renta con Opción a Compra, siendo este el Fideicomiso 342, por lo que, con



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

independencia que se actualice en la misma institución esa dualidad, es que, resulta inconcuso que se encuentra obligado a guardar el secreto bancario derivado del ejercicio de sus operaciones al tenor del artículo 46 indicado; teniendo en cuenta que, es precisamente la calidad de institución de crédito (banca de desarrollo), la que le permitió llevar a cabo las operaciones de fideicomiso, acorde a lo preceptuado por la fracción XV del artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que se actualiza el primero de los elementos, supra indicados.

En relación con el **segundo elemento**, a saber, que se haya obtenido o generado con motivo de la celebración de dichas operaciones, es necesario recordar lo siguiente;

- Que en 2006, la entonces Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado (HSC) instrumentó el esquema de Renta con Opción a Compra (ROC) con URBI; lo anterior, para otorgar financiamientos a la población que no podía comprobar ingresos y/o que no contaba con el enganche para obtener un crédito hipotecario. Esta sociedad operó bajo dos modalidades: créditos para Renta con Opción a Compra directo a empresas y créditos para ROC a través del Fideicomiso F/342, en el que participaron: i) AR&BG Inmobiliaria S.A de C.V. como Fideicomitente; ii) Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V como Fideicomisario en Primer Lugar; iii) 7 inversionistas como Fideicomisarios en Segundo Lugar; y IV) AR&BG Inmobiliaria S.A de C.V. como Fideicomisario en Tercer Lugar.
- A inicios del 2010 HSC solicitó a Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF) y al Fondo de Operación y Financiamiento a la Vivienda (FOVI) líneas de crédito adicionales, por lo que se celebró el contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía número F/262757. Como fideicomitente, HSC aportó entre otros los derechos de cobro correspondientes al F/342 y los créditos que tenía con las siete empresas URBI, además de otros activos.
- Que en noviembre de 2010 HSC, ante la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones, firmó un convenio de reconocimiento de adeudo y dación en pago con SHF y otro igual con FOVI, cediendo los derechos fideicomisarios sobre el F/262757.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Que en el mes de septiembre de 2012 URBI solicitó la reestructura de su deuda del programa Renta con Opción a Compra al no poder hacer frente a sus obligaciones, mismo que se formalizó en octubre del mismo año. Entre las condiciones de la reestructura se encontraba el establecimiento de un Contrato de Prestación de Servicios entre el F/342 y las empresas URBI para la recuperación y habilitación de viviendas, cobranza de las rentas y comercialización, y se firmó un Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza entre ASC Servicios y Consultoría S.A. de C. V. (ASC) como Administrador, y HSSC como Fiduciario de F/262757, el cual administraría los créditos formalizados bajo el esquema Renta con Opción a Compra, la administración de los créditos puente de las 7 empresas de URBI y la línea de crédito adeudada por el F/342.
- Que en febrero de 2013 URBI vuelve a incumplir, dejando sin efectos la reestructura. Por lo anterior, el 28 de febrero de 2014 se firmó el Contrato de Cesión de Derechos, donde se establece la cesión de los derechos, más no las obligaciones del fideicomitente, así como los derechos fideicomisarios que les corresponden respecto del F/342.

De dichos antecedentes, es que se generó el Contrato de Fideicomiso Empresarial denominado F-342; el Contrato de Fideicomiso de Administración y Garantía número F/262757, siendo Fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar: Hipotecaria Su Casita S.A. de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.; el Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago, entre el acreedor Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (SHF), por su propio derecho y como fiduciario del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda y el deudor Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.; así como el Contrato de Cesión de Derechos, siendo cedente Hipotecaria Su Casita SA de C.V. S.O.F.O.M. E.N.R. y el cesionario: Fideicomiso Irrevocable de Administración y Garantía, identificado con el número "F/262757" a través HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario.

Es decir, una documental generada con motivo del otorgamiento de créditos, operación prevista en el artículo 46, de la Ley de Instituciones de Crédito, tal como quedó previamente referido.

De este modo, se destaca que el tipo de documentación a la cual se requiere acceso constituye información generada con motivo de servicios que ofrece el sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

obligado en cumplimiento de su objeto, como institución de banca y crédito, razón por la cual este Instituto considera que actualizan el supuesto previsto por los lineamientos, en el sentido de que las documentales que dan cuenta de lo solicitado, derivan del objeto propio de la institución financiera, el cual consiste, entre otras cosas, en otorgar créditos o practicar operaciones de fideicomiso.

Igualmente, no existe constancia dentro de los autos del recurso que se resuelve, que la información haya sido requerida por el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

En tal virtud, el **segundo y tercer** requisito para que la información pueda clasificarse como confidencial por secreto bancario, se encuentran acreditados.

Por último, el **cuarto elemento** a acreditar, es que lo solicitado refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a **sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

Al respecto, en el artículo 142, de la *Ley de Instituciones de Crédito*, se prevé que en aras de proteger la privacidad de los clientes y usuarios del sistema bancario, la ley clasifica la información relacionada con operaciones y servicios que, únicamente brindan las instituciones nacionales de crédito, limitando el acceso únicamente a los titulares, depositantes, deudores, beneficiarios, fideicomitentes, fideicomisarios, comitentes, mandantes, representantes legales o aquellos que cuenten con poder para intervenir en las mismas.

Sin embargo, es importante aludir lo dispuesto en el **artículo 115**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que señala lo siguiente:

...
Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en **operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar**, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.
...

De la transcripción anterior, se advierte que los sujetos obligados no pueden invocar el secreto bancario en información relacionada con operaciones y servicios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

bancarios, cuando tras su análisis, se advierte la existencia de los siguientes elementos: que éstos **se constituyan como usuario o institución bancaria** y se trate de **operaciones que involucren recursos públicos**.

Así pues, cabe reiterar que Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., es una institución de banca de desarrollo que realiza operaciones de banca y crédito en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de su Ley Orgánica, **entre las que se encuentra el otorgamiento de créditos y el llevar a cabo operaciones de fideicomiso**.

Por lo anterior, este Instituto advierte que se actualiza el primero de los extremos señalado en el artículo 115, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, es decir, **precisamente la naturaleza jurídica de dicha institución financiera, fue la que le permitió llevar a cabo la constitución del fideicomiso del cual se requiere la información del particular**.

En seguimiento a lo previo, se debe destacar que el Fideicomiso F/342, resulta ser de carácter privado, ello, en razón de que la entonces Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado instrumentó el esquema de Renta con Opción a Compra, con URBI para otorgar financiamientos a la población que no podía comprobar ingresos y/o que no contaba con el enganche para obtener un crédito hipotecario.

Por lo que, operó bajo dos modalidades: créditos para Renta con Opción a Compra directo a empresas y créditos para ROC a través del Fideicomiso F/342, hasta este punto, es claro que la información es de carácter privado, que si bien se encontraba asociada al cumplimiento de una de las obligaciones del contrato de fideicomiso, lo cierto es que, la contratación de dicho crédito con determinada persona moral, y las condiciones de éste, se encontraba determinada por el arbitrio de la concesionaria; es decir, desde luego si es susceptible de conocerse que el particular cumplió con dicha obligación, siendo que incluso ello ya es de conocimiento público, no obstante el contenido de la documentación requerida, es decir, contrato de crédito y los demás instrumentos que se derivaron del mismo, adquiere una cualidad que se vincula directamente con aspectos patrimoniales de la empresa, que se encuentra protegido al tenor del secreto bancario en estudio.

Asimismo, **precisó que para el otorgamiento del crédito no existieron recursos públicos**, señalando taxativamente, que la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., los recursos para las operaciones de crédito que realiza en cumplimiento de su objeto, provienen de la captación de recursos del mercado o de créditos que recibe,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

por lo que las mismas no provienen de recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, es decir, no provienen de recursos que le hubiera destinado la Federación en forma directa.

En ese sentido, queda acreditado la actualización de los elementos para clasificar la información requerida, por lo tanto, **procedente su confidencialidad**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113 fracción II**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su **carácter de secreto bancario**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado exteriorizó que también la información actualizaba la confidencialidad en su modalidad de secreto bursátil, sin embargo, dado el análisis realizado con anterioridad, no se desprende elemento alguno para el secreto bursátil, más aún, se conoce de la información por la línea de crédito otorgada a Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V. (en liquidación), por lo que, no se trata de secreto fiduciario, ya que no el sujeto obligado no participa en el fideicomiso.

Retomando, lo analizado, es de señalar que en relación con el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...

De lo anterior, se desprende que:

- a) Cuando los documentos o expedientes contengan partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y **fundando y motivando su clasificación**.
- b) El Comité de Transparencia **emitirá una resolución** en la que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, la cual será notificada al solicitante en un plazo que no podrá exceder el plazo previsto en el artículo 135 de la Ley de la materia.

Al respecto, cabe mencionar que el sujeto obligado tanto en su respuesta inicial como en alegatos señaló que la solicitud de información que nos ocupa fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., en su sesión extraordinaria 132, de fecha 09 de agosto de 2018, confirmando la misma; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no obra constancia de que el sujeto obligado haya remitido dicha acta al particular o bien notificársela en algún otro medio electrónico, que éste eligió para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Lo anterior, en tanto que el artículo 140 de la Ley de la materia precisa que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, su unidad administrativa deberá remitir la solicitud, así como el escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, para que sea éste órgano colegiado quien se pronuncie de la procedencia o improcedencia de la clasificación correspondiente; **lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.**

En consecuencia, el agravio resulta **parcialmente fundado**, en tanto si bien la clasificación resultó procedente, lo cierto es que, al momento de desahogar la solicitud de acceso, el mismo, fue omiso en atender los extremos de la Ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En las anotadas circunstancias, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación de la información objeto de solicitud del particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto bancario.

Finalmente, puesto que, en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar el acta correspondiente al recurrente, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 151 párrafo primero y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

SEGUNDO. Se instruye a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, haga la entrega del acta que confirme la clasificación de la información correspondiente del recurrente, en términos del 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública y, derivado de ello, en un plazo no mayor de tres días hábiles, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, de conformidad con el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 149, fracción II, 150, párrafo tercero, 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, con voto disidente del Comisionado Carlos Alberto Bonnín Erales, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Dependencia o Entidad: Sociedad
Hipotecaria Federal, S.N.C.
Folio de la solicitud: 0682000004718
Expediente: RRA 5890/18
Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Carlos Alberto Bonnín
Eralés**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5890/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RRA 5890/18

Sujeto obligado: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Folio: 0682000004718

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Voto disidente del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 5890/18, interpuesto en contra de Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 09 de octubre de 2018.

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría determinó modificar la respuesta emitida por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C, e instruirle a efecto de que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, someta nuevamente a consideración de su Comité de Transparencia, la información objeto de la solicitud, para que la clasifique como confidencialidad conforme a la causal prevista en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su vertiente de secreto bancario.

Si bien comparto la actualización de la hipótesis normativa validada por la mayoría de los integrantes del Pleno, **me aparto** de la determinación adoptada, en cuanto a instruir al sujeto obligado a la emisión y notificación de una nueva resolución del Comité de Transparencia, cuando la fundamentación y motivación aplicable al caso en específico, ya fue proporcionada en atención de la respuesta inicial, con base en los argumentos que a continuación expongo.

Tratándose de información o documentos clasificados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

**Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales**

Número de expediente: RRA 5890/18

Sujeto obligado: Sociedad Hipotecaria
Federal, S.N.C.

Folio: 0682000004718

Comisionado ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

(...)

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

(...)"

Al respecto, se destaca que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a la información, se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motiva, ya sea confirmando,



VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Número de expediente: RRA 5890/18

Sujeto obligado: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Folio: 0682000004718

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Tomando en cuenta lo anterior, considero que el acta del Comité de Transparencia emitida en atención de la solicitud cuyo folio se encuentra citado al rubro, contiene todos los elementos que permiten dar certeza a la parte solicitante de que en el presente asunto, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en razón de lo siguiente:

1. Se fundamenta en la causal de clasificación aplicable al caso en específico, a saber, la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Contiene las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular, la información solicitada se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
3. La información clasificada acredita el cumplimiento de todos los elementos requeridos en el numeral cuadragésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para su clasificación.
4. La resolución del Comité de Transparencia se notificó a la parte solicitada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la Ley.

En este sentido, si bien, el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante su resolución avaló de manera adicional la clasificación por secreto bursátil, no debe perderse de vista que el acto de autoridad consumado, sí contiene todos los elementos que acreditan de manera fundada y motivada la excepción al derecho de acceso a la información de la parte solicitante, tal como se ha señalado previamente, y en consecuencia, dicha clasificación se debe considerar como un acto jurídico válido.

Por lo tanto, en estos casos, no es necesario que se instruya al sujeto obligado para que a través de su Comité de Transparencia emita una nueva acta clasificando la información sólo por secreto bancario, pues basta con que este Instituto, en su resolución, confirme la clasificación determinada por el sujeto obligado, respecto de la modalidad que se actualiza en el caso concreto y se determine la improcedencia de



VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erasles

Número de expediente: RRA 5890/18

Sujeto obligado: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Folio: 0682000004718

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

la otra o se deje insubsistente, máxime que conforme al artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, este Instituto tiene facultad para modificar el acto del sujeto obligado.

Es decir, en los casos como el que se comenta, considero que este Instituto tiene la facultad de determinar la insubsistencia de una parte de la resolución cuya clasificación no se acreditó con motivo de las circunstancias específicas del caso, siendo innecesario que se instruya al sujeto obligado para que a través de su Comité de Transparencia emita una nueva acta clasificando la información sólo por una modalidad diversa.

De manera adicional, al instruir la emisión de una nueva resolución se generaría un acto de molestia al solicitante notificando una nueva resolución en la que se clasifique la información, cuando tal situación ya fue abordada por el sujeto obligado desde la respuesta inicial, ello aunado a que los efectos del nuevo acto no variarán pues la clasificación de la información subsistirá por el plazo señalado.

En tal tenor, estimo que en el presente asunto, con la finalidad generar un equilibrio entre el ejercicio del derecho de acceso a la información y el desarrollo de las facultades que tienen conferidas los sujetos obligados en materia de acceso a la información, bastaba con que este Instituto mediante la emisión de la presente resolución, determinase la insubsistencia de la clasificación que no se actualizó, puesto que el acta del Comité de Transparencia sí contiene todos los elementos que permiten brindar certeza a la parte recurrente, acerca de que la información de su interés, actualizó una excepción temporal a la publicidad de la información que obra en los archivos del sujeto obligado, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para robustecer lo anterior traigo a colación la jurisprudencia con rubro "INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO", de la que se desprende lo siguiente:

¹ **Artículo 157.** Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;
II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Número de expediente: RRA 5890/18

Sujeto obligado: Sociedad Hipotecaria
Federal, S.N.C.

Folio: 0682000004718

Comisionado ponente: Rosendoevgueni
Monterrey Chepov

Época: Novena Época

Registro: 191245

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 79/2000

Página: 95

INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.

Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que **la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.**

(...)"

En el presente asunto, si bien es cierto que el acto de autoridad emitido consideró una modalidad de clasificación diversa, esto es, por secreto bursátil que no resultó aplicable, lo cual implica una deficiencia en la fundamentación, ello no es suficiente para instruir a la emisión de una nueva acta del Comité de Transparencia, pues como lo ha razonado el Poder Judicial de la Federación, la autoridad sólo se ve constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, y en la especie, el acta del Comité de Transparencia no constituye una resolución que resuelva instancia, recurso o juicio alguno, y tampoco estamos en presencia de una resolución con motivo del ejercicio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnín Eralés

Número de expediente: RRA 5890/18

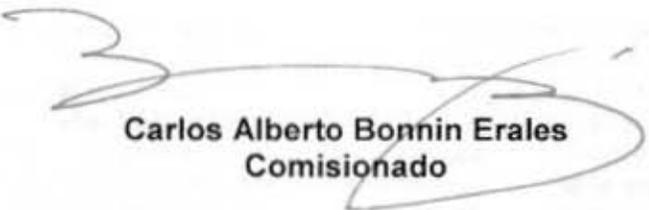
Sujeto obligado: Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Folio: 0682000004718

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

del derecho de petición. De ahí que sea suficiente que este Instituto determine dejar sin efectos el acto que resultó inaplicable, con lo que se subsana el vicio formal.

Con fundamento en las Reglas Segunda, numeral vigésimo segundo y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno de este Instituto, **emito voto disidente** en el recurso de revisión **RRA 5890/18**, por considerar que únicamente era procedente dejar insubsistente el acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, por lo que respecta a la modalidad diversa de clasificación que no se acreditó en el caso en concreto.


Carlos Alberto Bonnín Eralés
Comisionado